Pluralismo jurídico en el Ecuador ¿existencia de una verdadera aplicabilidad en el ámbito penal?

María Bernarda Carpio Frixone
maria.carpio.frixone@estud.usfq.edu.ec

Resumen

La cultura y las tradiciones indígenas se han visto minimizadas por muchos años debido a la imposición de las prácticas occidentales, las cuales, al ser mayoritarias, generalmente se presentan como ideales y únicas. Sin embargo, desde 1998 la Carta Magna ecuatoriana, en su artículo 191[1], reconoce las prácticas ancestrales como un método alternativo de resolución de los conflictos internos, dentro de las distintas comunidades indígenas; lo cual, a raíz de la Constitución de 2008, se ha visto potencialmente reafirmado.
No obstante, en ninguna de ellas se han fijado límites en cuanto a la competencia por materia; esto nos invita a pensar que en teoría la jurisdicción indígena podría extenderse a todos los ámbitos, incluyendo el penal. Ante esto, y tras la reciente entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal[2], conviene preguntarse si nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de una verdadera aplicación de la justicia indígena como mecanismo para sancionar acciones penales.
Para ello, en la presente investigación se abordará, en primer lugar, la teoría del monismo jurídico y su evolución en la legislación ecuatoriana hacia el pluralismo jurídico. Posteriormente, se estudiará su introducción y reconocimiento dentro de la legislación ecuatoriana; para finalmente, con base en la información recolectada, analizar si existe una efectiva aplicación del pluralismo jurídico en el ámbito penal.

Palabras claves

monismo, pluralismo, justicia indígena, interculturalidad, conflicto interno, Derecho Penal, competencia material.

---

1 Constitución de la República del Ecuador. Artículo 191. Registro oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998.
2 En el Ecuador, se realizó una reforma sustancial a la normativa penal, la cual desde el 2012 se debatió en la Asamblea Nacional. Finalmente, el 10 de agosto de 2014, luego de seis meses desde su aprobación y publicación, el nuevo Código Orgánico Integral Penal entró en vigencia.

Abstract

The indigenous culture and traditions have been minimized for many years due to the imposition of Western practices, which usually are presented as ideal and unique. However, since 1998 the Ecuadorian Constitution, in Article 191 recognized the ancestral practices as an alternative method of resolving internal conflicts within the various indigenous communities; which, following the 2008 Constitution, has been potentially reaffirmed. However, none of them have set limits on jurisdiction matters. This invites us to think that, in theory, indigenous jurisdiction could be extended to all areas, including the criminal one. Nevertheless, after the recent entry into force of the *Código Orgánico Integral Penal*, we must ask whether our legal system envisages a real application of indigenous justice as a mechanism to resolve commitment of crimes.
Therefore, this investigation will treat, in first instance, the legal monism perspective of Law and its evolution under Ecuadorian law towards the legal pluralism. Subsequently, it will be analyzed the introduction and recognition of this vision within the Ecuadorian legislation; and finally, based on the information gathered, arrive to the conclusion of whether there is an effective implementation of legal pluralism in criminal matters.

Key Words

Del monismo, pluralism, indigenous justice, multiculturalism, internal conflict, Criminal Law, subject matter jurisdiction.

Índice

1. Introducción

El Ecuador está conformado por 14 nacionalidades indígenas y 18 pueblos[3], cada cual con sus propios y diversos modos de administrar justicia, por lo que las diferencias culturales respecto a sus costumbres y prácticas ancestrales, varían incluso entre una comunidad a otra. Sin embargo, aquello no se ha visto reflejado históricamente en nuestro marco normativo. Al contrario, fue en 1998 cuando finalmente se estableció en la Carta Magna la *plurinacionalidad* como adjetivo calificativo del Estado ecuatoriano[4], lo cual implica a su vez la necesidad de tomar medidas en el ámbito legal que permitan el desarrollo efectivo de la interculturalidad y el respeto a las prácticas ancestrales.

Actualmente, ya son dos las Constituciones que han reconocido al Derecho Indígena como un método de resolución de conflictos internos: la Constitución de 1998 lo hizo en el artículo 191[5], y la de 2008 en el 171[6]. Pese a esto, la coexistencia entre el sistema de justicia ordinario y el indígena es ambigua y utópica, al igual que sus límites de competencia y jurisdicción, debido a la escasa regulación que existe sobre el tema. Es precisamente por ello que al encontrarnos a la par en un proceso de transformación de la legislación penal ecuatoriana- tras la aprobación y entrada en vigencia de un nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP)- resulta conveniente cuestionarnos si existe una real limitación a la competencia de las autoridades indígenas respecto a la materia, en especial en el ámbito penal.

Esta investigación tiene como objetivo realizar un estudio sobre la evolución de la teoría del *monismo* hacia aquella del *pluralismo jurídico* tanto a nivel doctrinario como dentro de la normativa ecuatoriana; para posteriormente analizar la aplicabilidad del pluralismo jurídico en el Ecuador

3 Según datos del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE) en el país existen 14 nacionalidades indígenas distintas y 18 pueblos. Esta información es de suma relevancia pues refleja a cabalidad el carácter pluricultural latente en nuestro país. Asimismo, nos permite tener una mayor dimensión de la importancia que implica el buscar la interculturalidad en nuestra sociedad y el reconocimiento y respeto hacia las demás culturas. *Víd*. CODENPE. *Indicadores de Pueblos y Nacionalidades*. www.codenpe.gob.ec/index.php?option=com_k2&view=itemlist&layout=category&id =348&Itemid=469. (09/09/2014)

4 La plurinacionalidad se presenta como un mecanismo que permite el reconocimiento de diversas nacionalidades indígenas dentro de un mismo territorio nacional, por lo cual conlleva a la existencia de una sociedad intercultural así como al ejercicio de la libre determinación de los pueblos.

5 Constitución de la República del Ecuador. Artículo 191. Registro oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998.

6 Constitución de la República del Ecuador. Artículo 171. Registro oficial no. 449 de 20 de octubre de 2008.

y la regulación existente en cuanto a la competencia de las autoridades indígenas en el ámbito penal.

2. Del monismo al pluralismo jurídico

2.1. Una perspectiva monista del Derecho

Si bien en Ecuador se reconoció constitucionalmente el *pluralismo jurídico* por primera vez tras la adopción de la Constitución de 1998- al contemplarse en el artículo 191 la potestad de las autoridades de las comunidades indígenas de ejercer funciones judiciales como mecanismo de resolución a los conflictos internos[7]- este no deja de constituir una novedad en el Derecho. Por ende, es menester analizar los efectos que ha conllevado la aparición del mismo al postularse como un cuestionamiento a la tradicional concepción. Aquella sostiene que el Derecho proviene únicamente del Estado y constituye "[una] ley única, autónoma y autocrática"[8]; la cual debe primar en todos los aspectos de la vida en sociedad.[9]

Esta visión se fundamenta en la teoría del *monismo jurídico,* desarrollada por Hans Kelsen. El referido autor sostiene que "los otros derechos nacionales, [ajenos al derecho estatal], y el derecho internacional no deberían ser [...] conjuntos de normas válidas, sino simples hechos desprovistos de significación jurídica"[10]. El *monismo jurídico* no niega la existencia de diversos órdenes jurídicos, no obstante, establece que únicamente el Derecho que emana del Estado es aquel que debe tener eficacia, y por consiguiente, el único que puede ser aplicado.

Dicha teoría está estrechamente relacionada con la visión liberal de la sociedad en la medida en la que,

> [...] el monismo jurídico liberal, exige que el soberano expida, en principio, normas que estén dirigidas a todos los ciudadanos y que pretendan regir sus acciones por largos periodos de tiempo. De esta

7 Constitución de la República del Ecuador. Artículo 191. Registro oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998.
8 Buoaventura De Sousa Santos. "Una concepción multicultural de los Derechos Humanos". *Revista MEMORIA*. Nº101. (1997), p. 170.
9 Ricardo Colmenares Olívar. *VII Jornadas de Derecho Procesal Penal*. www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_enlinea/jurisdiccion%20indigena%20y%20proceso%20penal%20en%20venezuela.htm (10/10/2014)
10 Hans Kelsen. *Teoría pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba, 1960. p. 207.

> forma, los ciudadanos podrán precisar fácilmente las normas que controlan sus conductas y generar expectativas razonables sobre cuales serán las consecuencias jurídicas de sus actos.[11]

De esta visión se desprende la vinculación del monismo jurídico con el concepto de seguridad jurídica, y con el principio de la autonomía de la voluntad. Este último sostiene que los seres humanos pueden actuar sin más limitaciones que las previamente fijadas en las normas; pues *todo lo que la ley no prohíbe, está permitido*[12]. Es únicamente a través de un ordenamiento jurídico concreto que "los ciudadanos podrán determinar cuáles cursos de acción están prohibidos jurídicamente y cuál es el margen que les deja el derecho para el ejercicio de su autonomía de la voluntad"[13], siendo capaces de decidir libremente qué acciones realizar y cuáles son las sanciones que están dispuestos a recibir en caso de actuar de manera contraria a la conducta permitida. En este sentido, esta teoría rechaza el *pluralismo jurídico,* ya que:

> (…) para el monismo jurídico liberal, el orden y la unidad política de una nación solo pueden garantizarse si existe un único ordenamiento jurídico promulgado por un soberano único. **La pluralidad (…) de sistemas jurídicos, para esta perspectiva teórica genera confusión, desorden y conflicto**[14]. (Énfasis añadido)

Por tanto, los defensores del *monismo jurídico* sostienen que en un cuadro en el que coexistan más de un sistema jurídico, la sociedad viviría en la incertidumbre y el desorden, sin saber bajo qué normas regirse. Obstruyéndose así la autonomía de su voluntad en razón de la falta de certeza en las normas y confianza en el orden jurídico.

2.2. El cuestionamiento a la visión monista y el paso hacia una concepción pluralista del Derecho.

Pese a la dominación de dicha concepción del Derecho a través del tiempo, esta ha sido cuestionada por los defensores del *pluralismo* jurídico -cuyas tesis

11 Daniel *Bonilla* y Libardo Ariza. *El Pluralismo jurídico: contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico*. www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Estudiopreliminar-ArizayBonilla-VersionparaAngel.pdf (09/09/2014).
12 Planiol Marcel y Ripert George. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. 2da. ed.T.I. México DF: F. Cárdenas Uribe, Editor., 1991, p.140.
13 Daniel *Bonilla* y Libardo Ariza. *El Pluralismo jurídico*. *Óp. cit*. p, 2.
14 Ibíd.

serán presentadas a continuación- debido a que consideran que el *monismo* se presenta como una perspectiva cerrada y universalizadora, la cual pretende de manera irracional obtener una sociedad culturalmente homogénea en la que prime un solo Derecho, compuesto por normas, valores, principios y costumbres que se imponen a aquellos que rigen a las minorías.

Así, Vicente Cabedo emplea la expresión "inadecuación cultural" para hacer referencia a los efectos negativos que tiene la aplicación del Derecho a partir de la teoría monista y manifiesta que aquella concepción:

> [...] vendría determinada por quererse imponer un Derecho, de patrón occidental, formulado en una lengua (el castellano-portugués en el caso de Brasil) que muchos indígenas desconocen, que responde a una lógica jurídica y a una racionalidad en gran parte antagónica a la cultura indígena, y que es, no en pocas ocasiones, ignorada[15].

En efecto, dicha línea de pensamiento ha generado que en las últimas décadas se ponga en tela de duda la validez del *monismo* jurídico. Esto se debe principalmente a dos factores; en primer lugar, la búsqueda por la obtención de una visión del Derecho que tenga como base el estudio de la sociedad en lugar del Estado; y en segundo, la ardua crítica a la visión universalizadora que se pretende imponer respecto a los valores y costumbres occidentales.[16]

Este último punto implica una vinculación directa con el relativismo cultural en la medida en la que "el relativismo entrañaría el reconocimiento del valor igual de todas las culturas"[17] y permite "afirma[r] que puede haber diferentes perspectivas, diferentes puntos de vista, presentados a través de diferentes concepciones del mundo"[18] por lo que, el relativismo cultural se presenta como un objetivo a alcanzar para los defensores del *pluralismo jurídico*.

---

15 Vicente Cabedo. *Constitucionalismo y derecho indígena en América latina*. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2004, p. 115.
16 Daniel *Bonilla* y Libardo Ariza. *El* Pluralismo *jurídico*. *Óp*. *cit*., p,. 12.
17 Ascensión Baraños et al. *Diccionario de relaciones interculturales, diversidad y globalización*. Madrid: Editorial Complutense, 2007, p. 133.
18 León Olivé. *Racionalidad y relativismo: relativismo moderadamente radical*. México: Siglo Veintiuno Editores.1998. Citado en León Olivé et al. *Racionalidad: Ensayos sobre la racionalidad en ética y política, ciencia y tecnología*. México D.F: Instituto de investigaciones filosóficas universidad nacional autónoma de México. 1988. p. 270.

Respecto al primer factor enunciado, Ehrlich sostiene que "[...] en nuestro tiempo [...] el centro de gravedad del desarrollo del Derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma".[19] El *pluralismo jurídico* nace como resultado de la búsqueda de un Derecho que responda, de manera coherente, a la realidad social; misma que en nuestro país está compuesta por una gran diversidad de culturas y comunidades que la enriquecen permanentemente y, por consiguiente, deben ser consideradas y respetadas.

Respecto al segundo factor, este consiste en el cuestionamiento a un sistema de Derecho que postula, mediante el derecho estatal, principios y normas occidentales con el carácter de universales.[20] Respecto a ello, Ehrlich establece en su obra *Sociología y Jurisprudencia* que "el error radica en que los juristas están acostumbrados a reconocer solamente como Derecho [aquello que] emana del Estado, lo que se consolida a través de la amenazadora coerción estatal; todo lo demás sería uso moral o creaciones semejantes"[21].

Aquel pensamiento permite entender la esencia del *pluralismo jurídico*, en la medida en que dicha visión surge como solución a la marginación que se ha realizado históricamente a todo tipo de práctica ancestral-incluyendo las referentes a la jurisdicción- que sea ajena a la cultura occidental. El *pluralismo* busca que tanto el sistema de justicia ordinaria como el indígena, sean reconocidos dentro de un mismo territorio a fin de obtener un Estado intercultural en el que el Derecho se presente como un mecanismo integrador y vinculado a la sociedad que pueda responder de manera adecuada a todos los ciudadanos; tomando siempre en consideración sus diversas culturas, prácticas y creencias. Todo esto con el propósito de evitar una aplicación arbitraria y cerrada de las normas y principios occidentales por sobre las prácticas ancestrales de los pueblos y nacionalidades indígenas.

19 Eugen Ehrlich. *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*. Madrid: Marcial Pons. 2005. Citado en Daniel *Bonilla* y Libardo Ariza. *El Pluralismo jurídico*. *Óp. cit*., p. 12.
20 Ibíd.
21 Eugen Ehrlich. *Sociología y Jurisprudencia*. 89-107, en: Eugen Ehrlich, *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*. Madrid: Marcial Pons. P. 93

3. El pluralismo jurídico y su introducción en la legislación ecuatoriana

3.1. El trascendental papel del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en el reconocimiento del Derecho Indígena

En 1991 entró en vigor el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), documento que en nuestro país obtuvo carácter vinculante a través de resolución legislativa publicada en el Registro Oficial no. 304 el 24 de abril de 1998. Este cuerpo normativo jugó un rol fundamental para la adopción de sistemas jurídicos pluralistas en Latinoamérica[22], puesto que reconoció a los distintos pueblos indígenas prerrogativas que durante mucho tiempo fueron ignoradas.

Como consecuencia de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, los Estados parte se comprometieron a cambiar su sistema constitucional de tal manera que les permita la inclusión de las prácticas y tradiciones indígenas dentro del marco del sistema jurisdiccional nacional. Es de este modo que en su artículo 8 manifiesta la obligación de los Estados a respetar el derecho consuetudinario ancestral, pero sobre todo a tomarlo en consideración antes de la aplicación de la legislación nacional a los miembros de comunidades indígenas.

Ello implica la existencia de un sistema pluralista, debido a que este se presenta como el medio idóneo para la coexistencia de diversos métodos de administración de justicia dentro de un mismo territorio. Además, cabe recalcar que el artículo 8 establece los límites a las prácticas consuetudinarias indígenas, manifestando que éstas no podrán ser "[...] incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos".[23] Así, por ejemplo, no se permitiría que amparándose en sus potestades jurisdiccionales, las autoridades indígenas apliquen sanciones que violen el derecho a la vida, tales como la pena de muerte.

---

22 Los países Latinoamericanos signatarios de aquel Convenio son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela.

23 Convenio 169. Óp. Cit. Artículo 8

Ante este punto, es fundamental mencionar que al valorar si las prácticas indígenas resultan violatorias de los derechos humanos; no se debe, bajo ningún concepto, caer en la banalidad de equipararlas sistemáticamente a tratos degradantes o de tortura. Pues aquello sería ir en contra de una interpretación intercultural de las mismas, al no tener en consideración que las prácticas ancestrales "no implican la vulneración al derecho humano que prohíbe toda forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, **mientras estas sanciones responda a una costumbre o práctica ancestral**".[24] (Énfasis añadido)

El Convenio 169 de la OIT perfila el grado de aplicabilidad del Derecho Indígena al ilustrar el método en el que el pluralismo jurídico puede y debe figurar en los sistemas judiciales latinoamericanos. Sin embargo, la ratificación de dicho instrumento internacional no se reduce únicamente a una obligación de reconocer las prácticas ancestrales; sino que por el contrario, implica a su vez el reconocimiento de una coexistencia entre el sistema penal indígena y el estatal, en vista de que plantea la necesidad de un respeto hacia los mecanismos ancestrales de sanción de delitos; estableciendo un deber estatal implícito de otorgar a los pueblos indígenas potestades jurisdiccionales dentro del ámbito penal. Respecto a ello, el artículo 9 del Convenio 169 estipula que:

> [...]1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, **deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros**.
> 2. Las autoridades y los tribunales **llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia**.[25] (Énfasis añadido).

De este artículo se desprende la intención de la OIT de reconocer las prácticas ancestrales indígenas referentes a las sanciones penales; pero ante todo, la voluntad de dicho organismo por obligar a los países que hubiesen ratificado el Convenio 169, a acoger y aceptar aquella jurisdicción, con la exigencia a los servidores judiciales de tomar en consideración los preceptos

24 Ximena Ron. *El control constitucional de las decisiones jurisdiccionales indígenas en Ecuador*. Tesis de grado. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, 2011, p. 79-83.
25 *Id*., artículo 9.

propios de la justicia indígena al momento de tener que decidir sobre una determinada causa en la que se encuentre implicado algún miembro de una comunidad indígena.

Dicha voluntad se confirma por el artículo 10 del mismo instrumento, que menciona, en su primer numeral, que "[c]uando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos [indígenas] deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales"[26]. Ello implica, efectivamente, que la legislación penal estatal no puede, ni debe ser ejecutada de igual manera a todos los individuos que habitan en la nación, sino que, tras la adopción del mencionado instrumento internacional, es necesario que los jueces, llamados a aplicar la normativa penal, adecuen sus decisiones a lo estipulado en este Convenio.

Aquello se ejemplifica en la resolución de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional en la cual se reconoció que en el Convenio 169 de la OIT " se establecen como prioritarias normas *proindígenas* y derechos especiales de indígenas ante la jurisdicción ordinaria"[27] y con base en ello resuelve conceder el recurso de casación a un recurrente indígena- el cual había sido sancionado por la justicia ordinaria con seis meses de prisión por el delito de injurias- puesto que consideró que el proceso impugnado "no se evidencia que se hayan aplicado […] los procedimientos de la Justicia Indígena [plasmados en el Convenio 169 de la OIT]; y como consecuencia de ello se [han] violado los derechos del recurrente"[28]. De este modo, se constata la existencia de una obligación de los servidores judiciales de considerar las prácticas y costumbres ancestrales antes de aplicar la legislación penal a miembros de las comunidades y pueblos indígenas.

3.2. El progresivo reconocimiento del Derecho Indígena en el Ecuador.

3.2.1. La existencia constitucional del pluralismo jurídico en el Ecuador

El Ecuador, al ratificar el Convenio 169 de la OIT, asumió el compromiso de adoptar las medidas necesarias para la adecuada inserción de los principios proclamados en aquel instrumento a la legislación nacional.

26 *Id*,. artículo 10.
27 Corte Nacional de Justica. Segunda Sala de lo Penal. Gaceta Judicial 9., de 8 de mayo de 2009.
28 *Ibíd*.

Este proceso de reconocimiento del pluralismo jurídico en el Ecuador se dio por primera vez en 1998 al contemplarse en el artículo 191 de la Constitución que:

> [...] 4. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes.[29]

Aquella potestad se reafirmó diez años más tarde, tras la adopción de la Carta Magna de 2008, en la cual se reflejó nuevamente el carácter pluralista del sistema judicial en el país, al estipularse en su artículo 171 que:

> [...]Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.[30]

A pesar de que ambas normas constitucionales tienen como objetivo reconocer la aplicación de la facultad jurisdiccional de los pueblos indígenas, existe una leve diferencia entre los dos artículos. Esto se da a causa de que la Constitución de 1998 hace referencia a la posibilidad de las autoridades indígenas a ejercer "funciones de justicia", mientras que en la actual Constitución se dispone claramente el ejercicio de "funciones jurisdiccionales".

Aunque dicha diferencia parece ser menor, posee una amplia distinción conceptual, porque al referirse a "funciones jurisdiccionales" la Carta Magna le atribuye automáticamente un poder más real y completo a las autoridades indígenas, ya que la jurisdicción, conforme al código de procedimiento

29 Constitución de la República del Ecuador. Artículo 191. Registro oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998.

30 Constitución de la República del Ecuador. Artículo 171. Registro oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

civil[31], implica tanto el juzgar como el hacer ejecutar lo juzgado. Se constata entonces que junto al cambio de Constitución, se potenció también el grado de aplicabilidad y de validez del Derecho Indígena en nuestra legislación, dándole un mayor realce a las decisiones que con base en dicho Derecho se tomen.

Por otra parte, es necesario recalcar el hecho de que en estas disposiciones constitucionales los límites impuestos a la aplicación del Derecho Indígena consisten únicamente en el respeto de la Constitución y los Derechos Humanos; la potestad de dirimir conflictos de índole interna; y que estos se den dentro de los parámetros territoriales de la comunidad. Por lo que, ninguna de estas dos Constituciones ha establecido algo concreto respecto a los límites en cuanto a la materia; lo cual implica un reconocimiento tácito de la aplicabilidad de la justicia indígena en todos los ámbitos, inclusive el penal.

3.2.2. Principios rectores de la aplicación del Derecho Indígena según el Código Orgánico de la Función Judicial

En vista de que la legislación nacional reconoce como pilares del Estado ecuatoriano la plurinacionalidad y la interculturalidad, resulta imperante adoptar una organización estatal que permita responder a esta característica y que incorpore y a la vez efectivice la diversidad de culturas y sus respectivas prácticas ancestrales. Por ello es ineludible que la misma normativa manifieste los principios que permitan la plena aplicación de aquello. En este sentido, el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial proclama necesario que los servidores judiciales tengan en consideración, para su actuación y toma de decisiones, los siguientes principios: diversidad, igualdad, *non bis in ídem*, pro jurisdicción indígena e interpretación intercultural.

El primer principio se refiere a la obligación de los funcionarios del servicio judicial a velar en sus decisiones por el “óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural”[32]. Para ello es indispensable que a la par, dichos servidores, reciban capacitación suficiente respecto a

31 Código de Procedimiento Civil. Artículo 1. Registro Oficial No.58 de 12 de julio de 2005.
32 Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 343. Registro oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009.

las prácticas, creencias y costumbres ancestrales; con el fin de que puedan adquirir una adecuada comprensión, y con base en ella, sus decisiones sean acordes a los mandatos legales.

La igualdad se refiere a la existencia de las mismas condiciones para ambas partes dentro del proceso con el fin de evitar un perjuicio indebido en una de ellas. Este principio se vincula estrechamente con el precedente, puesto que implica "la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena"[33]. Aquello, además de constituir una garantía al debido proceso como tal- al constituir un requisito fundamental para ejercer el derecho a la defensa de manera eficaz- refleja a su vez el carácter intercultural del sistema de administración de justicia, ya que demuestra la búsqueda de una coexistencia entre ambas culturas; pero sobre todo que exista igualdad en el proceso y que las creencias y prácticas culturales no interfieran ni generen desventajas o perjuicios en los individuos al momento de ser sometidos a un proceso.

Por otro lado, el principio de *non bis in ídem* configura una garantía procesal para el respeto de los derechos humanos, y resulta imprescindible su mención como principio rector de un sistema jurídico pluralista. Justamente por la naturaleza de dicho sistema, es sumamente necesario proporcionar medidas que garanticen la seguridad jurídica dentro de la sociedad, la cual puede verse en riesgo al no saber si los individuos podrán ser sometidos a un doble juzgamiento en virtud a la pluralidad de jurisdicciones.

Así, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna"[34]. Todo ello deja al descubierto el grado de efectividad que la legislación nacional le atribuye al Derecho Indígena, debido a que las decisiones tomadas bajo aquel sistema de justicia no pueden ser reconsideradas bajo la perspectiva del Derecho Estatal ni de la cosmovisión occidental (a menos, claro está, que aquellas sean contrarias a la Constitución o a los Derechos Humanos).

Empero, con el fin de evitar que la jurisdicción indígena adopte medidas contrarias a los Derechos Humanos; el ordenamiento jurídico ha contemplado,

33 Ibíd.
34 Ibíd.

en el segundo inciso del artículo 171 de la Constitución, la posibilidad de un control de constitucionalidad de dichas decisiones. El referido control se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual es su artículo 66 establece los principios bajo los cuales deberán resolverse las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de decisiones de la jurisdiccional indígena.

Esta disposición estipula en su primer numeral que la Corte Constitucional deberá garantizar la comprensión intercultural "a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural"[35], mientras que en el tercer numeral se garantiza el derecho a las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas a "gozar de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales"[36].

Se constata, por consiguiente, la existencia de un respeto a la independencia jurisdiccional concedida a los pueblos indígenas por nuestra Carta Magna, puesto que a pesar de la existencia de un control de constitucionalidad, este debe realizarse de manera intercultural y deberá ante todo garantizar y respetar el pluralismo cultural que caracteriza a nuestro país.

El cuarto principio es de gran importancia ya que su aplicación por parte de los servidores judiciales implicaría que "en caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, **se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible**"[37] (énfasis añadido). Siendo así, se percibe que la legislación nacional le atribuye al Derecho Indígena un amplio grado de aplicación y ejecución, pues ante la duda en la resolución de los conflictos de competencia, la ley prevé que se aplique el Derecho Indígena de manera preferencial.

Finalmente, el principio referente a la interpretación intercultural es sumamente relevante para lograr un verdadero sistema pluralista; porque este "[...] parte de la necesidad de una interpretación pluricultural de las leyes, es decir, del reconocimiento de diferentes funciones, contextos y fines sociales de las distintas normas jurídicas"[38]. Por lo tanto, las autoridades

35 Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Registro oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.
36 Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 343. Óp cit.
37 Ibíd.
38 Daniel Bonilla y Libardo Ariza. *El Pluralismo jurídico*. *Óp cit*., p.32

judiciales se ven en el deber de tomar en consideración tanto los elementos culturales como las normas consuetudinarias de los pueblos indígenas antes de tomar cualquier decisión en un litigio.

3.2.3. Pluralismo jurídico en el Código Orgánico Integral Penal

Como se ha mencionado a lo largo de esta investigación; ni el Convenio 169 de la OIT, ni la normativa constitucional ecuatoriana, establecen límites a la jurisdicción indígena en cuanto a la competencia en razón de la materia. Resultaría entonces plausible imaginar que el Derecho consuetudinario indígena es aplicable en el ámbito penal.

Además del respeto a la Carta Magna y a los Derechos Humanos; la Constitución establece como límite a la jurisdicción indígena la resolución de conflictos únicamente internos. Sin embargo, "[...] para los pueblos indígenas y para el caso de la justicia indígena, conflicto interno constituye toda acción o acto que desestabiliza la paz, la armonía y la tranquilidad de un colectivo o de una comunidad"[39] y "debe entenderse como aquel conflicto suscitado entre dos individuos que, de manera libre y voluntaria, se autodefinan como indígenas"[40]. Entonces, en un cuadro en el que dos personas que se definan a sí mismas como indígenas, se constituyan respectivamente como sujeto pasivo y activo de un delito, generando perturbaciones en la paz y en la armonía del colectivo y se encuentren dentro de territorio indígena; estaríamos frente a un supuesto en el que se podría aplicar su derecho consuetudinario en el ámbito penal.

Ahora bien, si es que esto se presenta como una posibilidad, cabe cuestionarnos ¿qué tratamiento le da el nuevo Código Orgánico Integral Penal a esta cuestión? El numeral 9 del artículo 5 del referido cuerpo legal manifiesta que:

> E1 derecho al debido proceso penal [...] se regirá por los siguientes principios:
> [...] 9. Prohibición de doble Juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. **Los**

39 Raúl Ilaquiche Licta y Lourdes Tibán. *Jurisdicción indígena en la Constitución política del Ecuador*. Ecuador: Fundación Hanns Seidel, 2008. p.44.
40 Daniela Salazar. *Aplicabilidad de la justicia indígena en el Ecuador: una base conceptual y diez preguntas puntuales*. Tesis de grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2003. p. 54

> **casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto**" (énfasis añadido)[41]

De la lectura de este artículo se desprende con claridad el hecho de que es viable la existencia de un *Derecho Indígena penal*, pues se constata que aquella posibilidad está incluso contemplada en la misma legislación penal estatal. Asimismo, ello se ve reforzado por la segunda disposición general del Código antes mencionado, la cual estipula que:

> (…) En referencia a las infracciones cometidas en las comunidades indígenas se deberá proceder conforme a lo dispuesto en 1a Constitución de 1a República, en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en las leyes respectivas.[42]

Por consiguiente, al haberse analizado con anterioridad lo establecido en aquellos cuerpos legales, y al constatar que la legislación penal hace referencia directa a dichos instrumentos, se percibe que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla la posibilidad de que las mismas autoridades indígenas sancionen a los miembros de su comunidad por los delitos cometidos dentro de la misma. No obstante ¿aquella mención en el COIP implica el reconocimiento dentro de nuestro ordenamiento jurídico de una real potestad indígena para resolver y sancionar todo comportamiento penal que se realice dentro de su territorio?

4. El Derecho Indígena en el Ecuador y su aplicabilidad en el ámbito penal.

4.1. Implicaciones de la resolución de la Corte Constitucional respecto al caso de la Cocha.

En primer lugar es menester proporcionar los antecedentes del caso a efectos de generar en el lector un mayor entendimiento del mismo y que con base en ello sea posible dimensionar la importancia de la resolución mencionada. El 23 de mayo de 2010, las autoridades indígenas de la co-

41 Código Orgánico Integral Penal. Artículo 9. Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014
42 Id,. Segunda Disposición Transitoria.

munidad de la Cocha[43], en asamblea general, resolvieron sancionar a cinco miembros de la comunidad por el delito de asesinato realizado dentro de su territorio.

Ante ello, el Fiscal General del Estado, consideró que aquellas autoridades no eran competentes para resolver este tipo de casos y ordenó que se iniciasen las investigaciones correspondientes para determinar la existencia del delito de asesinato. Posteriormente, se prosiguió con las diligencias fiscales y se pronunció el auto de llamamiento a juicio, iniciándose un proceso penal con base en la jurisdicción ordinaria pese a que los inculpados ya habían sido sancionados según los preceptos del Derecho Indígena.

Frente a estos sucesos, el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, hermano de la víctima, plantea una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión jurisdiccional indígena, en la cual se solicita que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la competencia de las autoridades indígenas para pronunciarse sobre la muerte de su hermano[44].

Una vez proporcionado el cuadro fáctico cabe recalcar que toda resolución emitida por la Corte Constitucional, en virtud a lo dispuesto en el numeral tres del segundo artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,[45] es de carácter vinculante. Esto implica que las consecuencias que de esta se desprendan deberán ser aplicadas por todos los tribunales. Justamente por ello la resolución en el caso *la Cocha* es de relevante importancia; ya que constituye el primer precedente de la Corte en proporcionar un límite concreto a la competencia material de la jurisdicción indígena, al establecer que:

> (…) La jurisdicción y competencia para conocer, **resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del Sistema de Derecho Penal Ordinario**, aún en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades,

43 La Cocha es una de las 11 comunidades pertenecientes a la parroquia rural de Zumbahua, cantón Pujulí, provincia de Cotopaxi, República del Ecuador. Está se encuentra situada al noroeste de la parroquia Zumbahua, tiene aproximadamente 8.000 pobladores. Ximena, Ron. *El control constitucional de las decisiones jurisdiccionales indígenas en Ecuador*. Óp cit., p. 79-83.
44 Ximena, Ron. *El control constitucional de las decisiones jurisdiccionales indígenas en Ecuador*. Óp cit., p. 79-83.
45 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 66. Óp. cit.

> pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro del ámbito territorial de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.
> **La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos** que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.[46] (Énfasis añadido)

De la lectura de esta resolución de la Corte Constitucional se constata de manera inmediata la clara intención del Derecho Estatal por limitar las facultades de la Justicia Indígena. Sin embargo, esto tan solo se da respecto a los delitos que atenten contra la vida, sin regular la existencia de la potestad de las autoridades indígenas para resolver sobre el cometimiento de otros tipos penales.

Por ello, dicha decisión no genera ningún avance real en la cuestión del pluralismo jurídico, ya que en lugar de buscar que se establezcan, de una vez por todas, verdaderas pautas para fijar los mecanismos de cooperación entre ambas legislaciones; lo único que se obtuvo es la fijación de un solo límite que no hace más que referirse al caso en concreto. Ello nos invita entonces a cuestionarnos si, ¿acaso tendremos que esperar que se presenten ante la Corte Constitucional causas respectivas a toda la variedad de tipos penales, para que este órgano jurisdiccional vaya, progresivamente y de manera discrecional, reglamentando las potestades de la jurisdicción indígena? O si, ¿el hecho de que dicha resolución se limite únicamente a los delitos contra la vida, se traduce en la intención tácita de la Corte Constitucional de conceder, mediante aquella decisión, la facultad de las autoridades indígenas para conocer respecto a todos los demás tipos penales?

4.2. Los límites a la competencia material del Derecho Indígena como resultado de una interpretación intercultural inexistente

Para obtener una mayor perspectiva de la efectividad de la jurisdicción indígena en nuestra realidad jurídica, es necesario remitirnos al proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria -el cual se encuentra todavía en discusión

46 Corte Constitucional de Justicia. *Sentencia en el caso "La Cocha"*. Registro Oficial 058 de 30 de junio de 2014.

en la Asamblea- con el fin de ofrecer al lector un cuadro más detallado sobre cómo la legislación procura regular, en un futuro, la aplicabilidad del Derecho Indígena.

El artículo 9 de dicho proyecto de ley pretende limitar la concepción de *conflicto interno*, al afirmar que:

> [...] No se considerará como conflicto interno:
> 1. El genocidio, los crímenes de lesa humanidad y aquellos contra el derecho internacional humanitario
> 2.Los delitos contra la vida y la libertad sexual
> 3.Los delitos que tengan naturaleza transnacional o cuyo impacto exceda la jurisdicción donde la autoridad indígena ejerza su competencia
> 4.Los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado
> 5.Los delitos contra la administración pública, tributarios y aduaneros
> 6.Los procesos contenciosos administrativos o en que el Estado sea parte
> 7.Los casos de violencia intrafamiliar, investigación o impugnación de la paternidad y que versen sobre "pensiones de alimentos"[47]

De aquello se constata que pese a existir la posibilidad de una jurisdicción indígena en el ámbito penal; esta no es total, ya que para ciertos tipos penales, en especial aquellos que responden a delitos de acción pública, el Estado procura que permanezcan exclusivamente bajo competencia de la legislación penal estatal. Por lo cual, se percibe que, independientemente de lo señalado en la norma constitucional y el Convenio 169 de la OIT, existe una notoria tendencia a limitar la competencia jurisdiccional de las autoridades indígenas en razón de la materia. Si aquella limitación no se realiza de manera concreta y sobre todo mediante una integración de la cosmovisión indígena; la jurisdicción ordinaria seguirá buscando permanentemente el modo de interferir en la justicia indígena so pretexto de interpretar lo estipulado por la Constitución, buscando restringir las potestades jurisdiccionales previamente conferidas.

47 Jaime Vintimilla. *Ley Orgánica de Cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana: ¿un mandato constitucional necesario o una norma que limita a los sistemas de justicia indígena?* Quito: Cevallos, 2012. p. 72.

Por lo tanto, es necesaria la existencia de una ley de regule la aplicación del pluralismo jurídico en el Ecuador, pero que aquello se haga en conformidad con la interpretación intercultural que por mandato constitucional debe primar; ya que sin una normativa de esta naturaleza las autoridades indígenas jamás podrán alcanzar la autonomía jurisdiccional que desde 1998 les es reconocida.

Ante esto se vuelve preciso recalcar el hecho de que esta intención estatal por limitar la competencia de la justicia indígena en el ámbito penal, constituye una conducta contraria a la disposición normativa de realizar una interpretación intercultural del Derecho. Se debe tomar en cuenta que en el sistema jurisdiccional indígena, no "existen jueces y operadores jurídicos especializados en la administración de justicia"[48], debido a que en virtud de su naturaleza:

> […] no están siempre y necesariamente garantizados por la coacción mediante un cuerpo especializado [incluso], a veces son sancionados por el mero acuerdo, creencias y controles "difusos"; y trasmitidos mediante la creencia en mitos. Igualmente tampoco cabe exigir que las normas jurídicas estén especializadas y separadas de otras esferas de la vida social.[49]

Por ello, al ser la división de la competencia material una concepción proveniente de la visión occidental del Derecho, imponerla a los sistemas de justicia indígena resulta contraproducente y refleja en cierta medida, que a pesar de los avances constitucionales respecto al pluralismo e interculturalidad jurídica, aún perdura la imposición de la perspectiva occidental por sobre la indígena. Así, lejos de existir un verdadero pluralismo jurídico, nos encontraríamos al contrario ante una simultaneidad de sistemas jurisdiccionales paralelos, los cuales carecen de mecanismos de cooperación verdaderamente interculturales.[50]

---

48 Raúl Llasag. *Jurisdicción y competencia en el derecho indígena o consuetudinario*. www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2
/pr/pr2.pdf (12/09/2014). P. 755

49 Esther Sánchez Botero. *La jurisdicción especial indígena*. Santa fe de Bogotá: Procuraduría General de la Nación e Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2000, p. 59.

50 Cfr. Vintimilla, Jaime. *Ley Orgánica de Cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana*. *Óp. Cit*., p. 120-122.

5. Conclusiones y opinión personal

Claro está que el Ecuador es un país pluricultural y que ante este hecho, la visión *monista* del Derecho se presenta como incoherente e inadecuada. El pluralismo jurídico surge como el sistema que más se adecúa a nuestra realidad social, la cual se caracteriza por un sinnúmero de visiones, tradiciones y costumbres. No obstante, el Convenio 169 de la OIT y la Constitución misma, establecen únicamente parámetros amplios y generales sobre la aplicación de aquel sistema, por lo cual quedan muchos aspectos sin respuestas concretas.

Como se ha evidenciado en este trabajo, no hay duda de que el ordenamiento jurídico no establece límites a la competencia en razón de la materia del Derecho Indígena, contemplando así la posibilidad de que se extienda al ámbito penal. De igual modo, tampoco hay duda respecto a la voluntad que existe por delimitar dicha facultad únicamente a la sanción de tipos penales de menor trascendencia en el orden público. En este sentido, el proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria que pretende regular ello, así como la vaguedad y falta de profundización en la resolución de la Corte Constitucional en el caso *La Cocha,* reflejan la realización de una interpretación contraria a la interculturalidad, que no demuestra la existencia de una pertinente consideración respecto a la verdadera naturaleza de los sistemas de justicia indígena.

Han pasado 17 años desde que nuestra Constitución reconoce el pluralismo jurídico y hasta la fecha no se ha logrado consolidar una adecuada coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la indígena; dejando de este modo el pluralismo jurídico en un mero discurso, pero sobre todo dejando en la indefensión a una gran cantidad de comunidades y pueblos indígenas que por muchos años han sufrido la violenta imposición de la visión occidental por sobre la suya. Todo ello nos invita entonces a cuestionarnos si esta supuesta política inclusiva hacia los indígenas, no fue más que un discurso para ganar adeptos y una solución a corto plazo para evitar reclamos y manifestaciones, pero sin una planificación a futuro para una verdadera puesta en marcha.

De igual manera, cabe recalcar el hecho de que para la verdadera existencia de un sistema de administración de justicia pluricultural; es imprescindible que exista una adecuada y profunda capacitación de todos los funcionarios judiciales, para que ellos puedan entender y comprender la cosmovisión indígena y evitar una aplicación monista e irreal del Derecho.

Por ende, si no logramos juntar estos dos factores principales: la aprobación de una ley que regule una cooperación necesariamente intercultural e inclusiva entre ambos sistemas, y la capacitación a los servidores judiciales; no podremos afirmar a ciencia cierta que en el Ecuador exista un verdadero pluralismo jurídico. Al contrario estaríamos frente a un simple intento de ello, que tan solo consta en el papel, pero que se vuelve ineficaz por la falta de acciones estatales positivas que busquen una verdadera integración.

6. Bibliografía

Ascensión, Baraños et al, *Diccionario de relaciones interculturales, diversidad y globalización*. Madrid: Editorial Complutense. 2007

Buoaventura De Sousa Santos. "Una concepción multicultural de los Derechos Humanos". Revista MEMORIA. N°101. (1997)

Cabedo, Vicente. *Constitucionalismo y derecho indígena en América latina.* Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2004

Código de Procedimiento Civil. Artículo 1. Registro Oficial No.58 de 12 de julio de 2005

Código Orgánico de la Función Judicial. Registro oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014

Colmenares, Ricardo. *VII Jornadas de Derecho Procesal Penal.* www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_enlinea/jurisdiccion%20indigena%20y%20proceso%20penal%20en%20venezuela.htm

Constitución de la República del Ecuador. Registro oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998

Constitución de la República del Ecuador. Registro oficial no. 449 de 20 de octubre de 2008

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Triviales de la Organización Internacional del Trabajo (1991).

Corte Constitucional de Justicia. *Sentencia en el caso "La Cocha"*. Boletín de Prensa 058, 30 de junio de 2014.

Corte Nacional de Justica. Segunda Sala de lo Penal. Gaceta Judicial 9., de 8 de mayo de 2009.

Daniel Bonilla y Libardo Ariza. *El Pluralismo jurídico: contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico.*

Ehrlich, Eugen. *Sociología y Jurisprudencia*. PP. 89-107, en: Eugen Ehrlich. *Escritos sobre sociología y jurisprudencia.* Madrid: Marcial Pons.

http:/www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Estudiopreliminar-Arizay-Bonilla-VersionparaAngel.pdf

Ilaquiche Licta, Raúl y Tibán, Lourdes. *Jurisdicción indígena en la Constitución política del Ecuador.* Ecuador: Fundación Hanns Seidel, 2008.

Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho.* Buenos Aires: Eudeba, 1960.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009

Llasag, Raúl. *Jurisdicción y competencia en el derecho indígena o consuetudinario.* Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr2.pdf

Olivé, León. *Racionalidad y relativismo: relativismo moderadamente radical*. México: Siglo Veintiuno Editores.1998. En Olivé León et al. *Racionalidad: Ensayos sobre la racionalidad en ética y política, ciencia y tecnología*. México: Instituto de investigaciones filosóficas universidad nacional autónoma de México. 1988.

Ron, Ximena. *El control constitucional de las decisiones jurisdiccionales indígenas en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar. 2011. P. 79-83. Extraído en: http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2957/1/T1050-MDE-Ron-Control.pdf

Salazar, Daniela. *Aplicabilidad de la justicia indígena en el Ecuador: una base conceptual y diez preguntas puntuales*. Tesis de grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2003.

Sánchez Botero, Esther. *La jurisdicción especial indígena.* Santa fe de Bogotá: Procuraduría General de la Nación e Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2000.

Vintimilla, Jaime. *Ley Orgánica de Cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana: ¿un mandato constitucional necesario o una norma que limita a los sistemas de justicia indígena?* Quito: Cevallos, 2012.